

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

Expediente N° 23-001-22-14-000-2023-00281-00 Folio: 553-23

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591/91; 306/92; 1392/02, el despacho **resuelve:**

- 1. ADMÍTASE** la Acción de Tutela presentada por **ANDRÉS FELIPE CARRILLO LEÓN**, en su calidad de representante legal de ARS OCHOA Y ASOCIADOS SAS contra **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ-CÓRDOBA**, representados legalmente.
- 2.** Ténganse como pruebas y désele el valor legal hasta donde la ley lo permita, a los documentos anexos al escrito de tutela.
- 3.** Por Secretaría, notifíquese vía fax o por el medio más expedito a los accionados para que en un término no superior a dos (2) días informen en forma razonada sobre los hechos materia de la presente acción, ejerzan su derecho de defensa y aporten las pruebas que pretendan hacer valer, con la advertencia que el incumplimiento de lo aquí ordenado los hará incurrir en las sanciones previstas en el Dto. 2591/ 91. En caso de no contarse con la dirección de alguna de las partes, **NOTIFÍQUESE POR ESTADO**. De igual manera, infórmeles que la no respuesta oportuna genera la presunción de veracidad, consagrada en el art. 20 del citado decreto. **Entrégueseles copia de la Tutela**
- 4.** Notifíquese esta providencia a todas y cada una de las personas que puedan estar interesadas en el resultado de la presente acción de tutela.
- 5.** Solicitar al juzgado correspondiente, remita inmediatamente el expediente o piezas procesales que tengan con radicado N° 23-162-31-03-002-2022-00176-00.

6. La Secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.
7. **VINCULAR** al presente trámite a la señora **YILMA MEDELLIN BURGOS**.
8. En su oportunidad legal regrésese al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carmelo Del Cristo Ruiz Villadiego
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d4aff14a5fdc10cf3387139743f0ac07c531cdf59465dfcbb9b2cfd12825d0**

Documento generado en 15/12/2023 03:47:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Sala Segunda
Civil - Familia - Laboral

MARCO TULIO BORJA PARADAS

Magistrado Ponente

Folio 532-2023

Expediente n° 23-001-22-14-000-2023-00267-00

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el Tribunal lo pertinente sobre la concesión del recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de primera instancia; además, de oficio, se provee sobre la corrección de la fecha de esa providencia.

II. CONSIDERACIONES

1. El Decreto 1069 de 2015 establece que para la interpretación del procedimiento de la acción de tutela «se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto».

2. El artículo 286 del CGP dispone que *«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez en cualquier tiempo»*; regla que, según esa misma norma, *«se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella»*.

3. En proveído ATL184-2023, la Honorable Sala de Casación Laboral señaló que *«la sentencia de tutela no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, puede ser objeto de aclaración, corrección o adición si se cumplen los presupuestos previstos en los artículos 285 a 287 del compendio análogo en cita»*. En esa misma decisión, la Corte corrigió de oficio una sentencia de tutela por haber incurrido en error en cuanto a la fecha en que fue proferido el fallo; así lo indicó:

*«(...) la Sala considera pertinente corregir de oficio el fallo CSJ STL6983-2023, dado que en esta providencia se señaló como fecha de emisión de la providencia «cinco (5) de **junio** de dos mil veintitrés (2023)», cuando en realidad corresponde al cinco (5) de **julio** de dos mil veintitrés (2023.)*

En consecuencia, y sin que haya lugar a mayores consideraciones, se dispondrá la corrección de la sentencia CSJ STL6983-2023, conforme se indicó (...). Las negrillas son del texto.

4. En el caso, se ha de corregir de oficio la providencia que definió la primera instancia, por cuanto, en ésta se incurrió en error por cambio de palabras o alteración de éstas, el cual, es viable subsanar, pues con ello no se altera el sentido mismo de la decisión. En efecto, en el pórtico de la providencia se indicó como fecha de emisión del fallo el cinco (5) de **octubre** de 2.023, siendo que lo correcto es que lo fue el cinco (5) de **diciembre** de 2.023. En tal sentido, como la situación advertida influye en la parte resolutive, se dispondrá el ajuste pertinente.

5. Por otro lado, revisado el expediente, se evidencia que el vocero de la parte accionante impugnó oportunamente el fallo de tutela proferido por este Tribunal. Dicho lo anterior, se concederá la impugnación interpuesta, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991. En consecuencia, remítase el expediente a la Honorable Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de oficio el fallo de primera instancia, en el sentido de indicar que la fecha de emisión de la providencia fue el día cinco (5) de **diciembre** de 2.023.

SEGUNDO: CONCEDER la impugnación interpuesta por el vocero judicial de la parte accionante. En consecuencia, remítase el expediente a la Honorable Corte de Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral.

TERCERO. NOTIFICAR esta providencia a las partes y vinculados por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**MARCO TULIO BORJA PARADAS**

Magistrado

**CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO**

Magistrado

**RAFAEL MORA ROJAS**

Magistrado